

Rad. 229.2021 Petición de Herencia y Restitución de Herencia
Demandante. OLGA ESTER ANGARITA MENESES
Demandado. MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medidas cautelares.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1202

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*-, confiere facultades para que incoar demanda de “(...) *PETICIÓN DE HERENCIA* (...) *NULIDAD ABSOLUTA* (...)”, contra MARIA ELENA GARCIA e INVERSIONES WIV S.A.S., no obstante, en el escrito de la incoativo y en el acápite de pretensiones solo se hace referencia a la petición de herencia, y la misma se intenta hacer extensiva a OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA, eventuales sujetos pasivos sobre los cuales no les autorizó accionar. Razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como el escrito de la demanda, debiendo en todo caso, que lo uno se acompase con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado demandante hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) Teniendo en cuenta que la acción que se intenta es la de **petición de herencia**, no se justifica el eventual llamado de INVERSIONES WIV S.A.S., en razón a que esa sociedad no intervino como legatario, ni se benefició de la masa sucerosal dejada por el causante RICARDO ANGARITA ARDILA.

c) No resultan claros, y se tornan bastante confusos los pedimentos de las demanda, en tanto que, se dice que la demandante es hija de OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA, cuando lo correcto que su padre era RICARDO ANGARITA ARDILA. Error que se avizora

en la segunda y tercera pretensión, nombrando como padre, a quien eventualmente podría ser uno de los demandados e identificándolo de manera incorrecta.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto).

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 229.2021 Petición de Herencia y Restitución de Herencia
Demandante. OLGA ESTER ANGARITA MENESES
Demandado. MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f07f8f45e689bd492466dc75a8f7a702c0613c8d7feb862138d48f7c65c2eb

Documento generado en 07/07/2021 06:22:19 a. m.

Rad. 229.2021 Petición de Herencia y Restitución de Herencia
Demandante. OLGA ESTER ANGARITA MENESES
Demandado. MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 234.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS (hija mayor de edad)
Demandado: WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medida cautelar.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1203

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogado ejecutante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

Rad. 234.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS (hija mayor de edad)
Demandado: WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS en contra de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

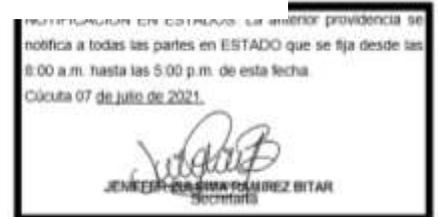
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 234.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS (hija mayor de edad)
Demandado: WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d3f19370c17cca2c842d993da2bb170e9fbed92a0c2cda23f2a4024cb9a712
Documento generado en 07/07/2021 06:22:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 242.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARLEIBIS ASTRID FLOREZ HERNANDEZ
Demandado. Herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO SIERRA GOMEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por la abogada demandante **NO** coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1204

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundante en que en este momento no pueda aperturarse el trámite, tal como enseguida se expone cada una de las falencias, cuyo remedio no es otro que la inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

a) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y **LIBRO DE VARIOS** –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibídem.

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *RAFAEL ANTONIO SIERRA GOMEZ*–, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se

invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así:
a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2º de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda a la abogada que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo, es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Se extraña el poder concedido para la presente causa, toda vez, que el arrimado fue concedido para actuar ante la “(...) NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA (...)”, documento que carece de la nota de presentación personal o autenticación, por lo anterior, le corresponde a la abogada interesada arrimar el poder que la facultad para actuar en el trámite que nos ocupa.

Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximar de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., artículos 74 y s.s., o confirme el Decreto 806 de 2020.

d) Echó de menos la profesional del extremo activo la aprobación del correo electrónico de la demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. -inciso 1º. Art. 6º Decreto 806 de 2020.

e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de procedimiento civil– (numeral 8º, art. 82 C.G.P.).

Rad. 242.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARLEIBIS ASTRID FLOREZ HERNANDEZ
Demandado. Herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO SIERRA GOMEZ

f) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

g) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que la abogada demandante Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por ella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado ARNOLDO ROJAS GOMEZ, y de contera, a quien este le sustituyó el poder recibido – SANDRA YUDI MARIÑO, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Rad. 242.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARLEIBIS ASTRID FLOREZ HERNANDEZ
Demandado. Herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO SIERRA GOMEZ

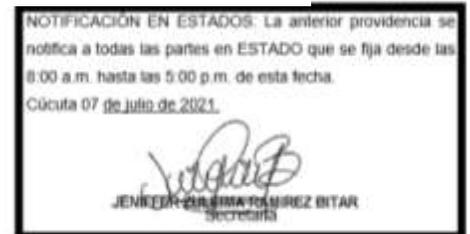
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0550cce13116d28fd8be3fb72a88b6357426dacc0622b4bbcfdfd243d3f099

Documento generado en 07/07/2021 06:22:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 243.2021 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante. JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J.
TORRES UREÑA
Demandado. RODRIGO TORRES DUEÑEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el Defensor Público **COINCIDE** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **EXISTE** constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, 28 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1205

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.;

Lo anterior por cuanto, pese a haberse referido algunos parientes, no se precisó el parentesco de estos respecto de la menor, así como tampoco se arrojó las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogado ejecutante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Rad. 243.2021 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante. JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J.
TORRES UREÑA
Demandado. RODRIGO TORRES DUEÑEZ

para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 243.2021 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante. JESSICA DANIELA UREÑA ARIAS en representación de la menor de edad M.J.
TORRES UREÑA
Demandado. RODRIGO TORRES DUEÑEZ

QUINTO. RECONOCER personería al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. 232.468 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc66993c4190316cf75f644b46d03ec41900edcd247988a4e30a83216b06280a
Documento generado en 07/07/2021 06:22:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 156.2021**), la cual se rechazó por auto del 3 de junio de 2021.

Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por la abogada demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que, asimismo, **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de julio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1206

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundante en que en este momento no pueda aperturarse el trámite, tal como enseguida se expone cada una de las falencias, cuyo remedio no es otro que la inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

a) No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-*.

b) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la dirección **electrónica**, como la **dirección física** de JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y JHONATAN DAVID DUARTE BUITRAGO, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

c) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, la abogada demandante **DEBERÁ** corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la *mayoría*) resultan ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 248.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA

Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y JHONATAN DAVID DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada PATRICIA ROSA PRADA AYALA, portadora de la T.P. No. 38.072 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e219ea26fb18af0279feb9f1a48604e59713e3a3d9d8efb4e3c90e037a1c12a

Documento generado en 07/07/2021 06:22:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>